

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, se le informa que la parte actora interpuso recurso de reposición contra auto de fecha 7 de diciembre del 2022, por el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso, en aplicación del artículo 317 del CGP.

.
Santiago de Cali, 1 de marzo del 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PROYECTAR FUTURO V&M S.A.S NIT. 900.515.783-4
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE ALVAREZ GOMEZ C.C. 94.426.208
RADICACIÓN: 760014003007202200333-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 582
Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Considerando que la parte interesada presento recurso de reposición contra auto de fecha 7 de diciembre del 2022, que resolvió decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **TERMINAR el presente trámite Ejecutivo propuesto por PROYECTAR FUTURO V&M S.A.S contra LUIS ENRIQUE ALVAREZ GOMEZ, por desistimiento tácito. Art. 317 CGP. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares. TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente acción, por cuanto el presente trámite se presentó de manera virtual. CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos, procederá el despacho a resolver sobre lo pertinente.**

I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamente el recurrente su recurso aumentando que:

- 1.- Para efectos del RECURSO DE REPOSICION solicito al Despacho tener en cuenta LA
PARTE FINAL DEL NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO 317 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO:
- “ El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.”
- 2.- Es de tener en cuenta que nuestra jurisprudencia ha señalado reiterativamente que los autos ilegales NO OBLIGAN AL JUEZ.
- 3.- En el proceso que nos ocupa, la medida cautelar a practicar, se trata de un EMBARGO, DECOMISO Y SECUESTRO de un vehículo de placas KER 242 de SERUICIO PARTICULAR.
- 4.- En caso de notificar a la demandada, es claro que el demandado ocultará el vehículo e impedirá la práctica del DECOMISO Y SECUESTRO, por tanto y

apoyado en la norma citada, La LEY señala que NO ES el momento procesal oportuno para notificar a la demandada HASTA TANTO NO SE PRACTIQUEN LAS MEDIDAS CAUTELARES

5.- Es de tener en cuenta que es un proceso muy reciente, iniciado en Mayo 18 de 2022y admitido en Junio 1 de 2022, o sea recién completando 6 meses.

6.- Por dicho motivo y en respeto de los DERECHOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL como el DEBIDO PROCESO, no puede dar por TERMINADO EL PROCESO conforme el artículo 317 del C.G.P., pues este mismo artículo tiene la EXCEPCION que aquí refiero.

Por lo antes manifestado, solicito a su Señoría REPONER el auto impugnado y dar continuidad al proceso, hasta tanto se evacúen completamente las medidas cautelares.

II.- CONSIDERACIONES. -

A través del recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código de General del Proceso, las partes pueden pedir al funcionario que profirió la decisión, que vuelva sobre ella, para su modificación en forma total o parcial, si hay razones de hecho y de derecho que así lo permitan. De igual manera, el Despacho procede de plano a resolver el recurso de reposición en virtud que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, es decir, no se ha notificado el extremo procesal accionado.

De igual manera, señala el artículo 317. *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Ahora bien, descendidos al caso objeto de estudio tenemos que, la parte actora, fue requerida mediante auto de fecha 30 de septiembre del 2022 notificado el 3 de octubre de la misma anualidad, para adelantar el trámite de prueba de registro de oficio del embargo del vehículo de placas **KER 242 MARCA RENAULT MODELO 2012**, por lo que el despacho lo requirió para que : *“ que informe si retiro y registro el oficio de embargo, esto dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere”*. Auto que no fue objeto de rechazo ni recurso por parte del recurrente, quien, si consideraba que dicho auto violaba sus derechos fundamentales al debido proceso, guardo silencio respecto a ello, sin que hasta la fecha del auto que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, aportara al despacho las diligencias pertinentes para demostrar la consecución de la medida cautelar , por lo que por auto de fecha 7 de diciembre del año 2022, se dio por terminado el proceso ante el no cumplimiento de la carga procesal indiligada al recurrente. Es decir, después de más de dos meses (más de 60 días) de inactividad por parte del interesado respecto del tramite no solo del

perfeccionamiento de la medida sino de cualquier otra actuación posterior que le correspondiera al respecto, a pesar del requerimiento del despacho.

Así as cosas, ante dicha situación, el despacho, al no obrar en el expediente, constancia de diligenciamiento de las medidas cautelares requeridas como el registro de la medida decretada en auto de fecha 10 de junio del 2022, sobre el vehículo automotor de placas **KER 242 MARCA RENAULT MODELO 2012**, no realizo la carga procesal a que estaba obligado, para el impulso del proceso.

Para este despacho, no están llamados a prosperar los argumentos del recurrente, pues al parecer no leyó el requerimiento hecho con fecha 30 de septiembre del 2022, que hace alusión a la inscripción del embargo, de la medida cautelar y no de notificación, y menos el auto que ordena la terminación por desistimiento tácito, que alude al no cumplimiento de la carga procesal requerida en el auto en cita, que considero: “ *Visto el informe secretarial que antecede y considerando que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 30 de septiembre del 2022, resulta pertinente dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso* ” por lo que sus argumentos no están llamados a prosperar. No existiendo por este despacho vulneración alguna a los derechos de orden constitucional que alude, pues, es claro que el apoderado fue negligente en la consecución del registro de la medida decretada y sobre la cual fue requerido por desistimiento. No obra en el expediente cumplimiento de la carga impuesta al demandante.

Claro lo anterior, debe advertirse que la aplicación del Art. 317 del C.G.P. (Desistimiento Tácito), no únicamente se circunscribe al cumplimiento de una carga procesal, sino a la acreditación de dicha carga, en el término otorgado y dentro del trámite del proceso que se gestiona. En ese orden, al no existir prueba del cumplimiento, respecto de la inscripción de la medida cautelar, dentro del término otorgado, era procedente la aplicación de la norma en cita.

Es así que ante la inactividad de la aclaración, respecto de la inscripción de la medida efectuada y el requerimiento hecho, esta Judicatura emitió la terminación por desistimiento tácito por auto del 7 de diciembre del 2022, pues, transcurrieron más de 60 días desde el requerimiento ,sin que la parte presentara recurso alguno sobre los autos, y menos el cumplimiento de la carga procesal indilgada, conforme a las normas procesales y solo hasta la fecha de notificación del auto que declaro el desistimiento tácito, procede a indicar una serie de argumentos que no comparte el despacho, pues si en gracia de discusión el auto del requerimiento, no era conforme al procedimiento o tramite siguiente, por estar pendientes medidas cautelares, el recurrente, dejo pasar los términos procesales para que este despacho, a bien procediera a hacer las aclaraciones pertinentes que se requerían para ello, lo que nunca ocurrió, abandonando el proceso.

Los argumentos traídos a colación por el apoderado judicial de la parte ejecutante relativos a que al presente proceso no se le podía aplicar el desistimiento tácito por cuanto estaba pendiente la practica de medidas, no resultan de recibo para el Despacho por cuanto, es por esa causa, la falta de diligencia del apoderado de registrar unas medidas decretadas desde junio del año 2022 y solo hasta el desistimiento tácito de fecha 7 de diciembre de la misma anualidad, reporta su inconformidad ante la decisión tomada por el despacho. Es de recordarle al recurrente que, el desistimiento tácito se configura como sanción procesal derivada del silencio de la parte frente al requerimiento del juez o la inactividad del proceso por el termino establecido en el artículo 317 del CGP., este último término aplicable al proceso en cuestión.

En ese sentido, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el desistimiento tácito “(...) es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues

se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte¹”.

Tal falta de interés resulta más que evidente en el presente caso, pues la parte ejecutante, luego del proveído de fecha 30 de septiembre del 2022, notificado por estados el 3 de octubre del mismo año, no elevó solicitud alguna al Despacho o mostró diligencia en cuanto al diligenciamiento de la practica de la medida requerida. Guardo rotundo silencio, tal y como obra en el expediente. En este sentido, se advierte que la parte ejecutante no demostró actuar alguno, lo que conlleva a encontrar verificada la presunción de inactividad del extremo activo, de acuerdo al pronunciamiento constitucional señalado.

Así las cosas, como se anotó en precedencia, la sanción procesal del desistimiento tácito surge como consecuencia, en este caso, de la inactividad de la parte actora, la cual refulge, como quiera que dentro del término otorgado por el numeral del artículo 317 del CGP, no despliego actividad alguna.

Por lo tanto, el Juzgado,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 7 de diciembre del año 2022, por medio del cual se terminó el presente asunto por haberse producido el desistimiento tácito, conforme a la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE,

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 2 DE MARZO DEL 2023**

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae66777bf2afcc725088277184a7f0f06de365e3afb5e24c9b03cf2cf4fb4250**

Documento generado en 01/03/2023 09:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-173 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.